

**NOTIFICACIÓN No. 000504**

**PARA:** PRESIDENTA, VICEPRESIDENTE, CONSEJERA Y  
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
COORDINACIONES NACIONALES  
DIRECCIONES NACIONALES  
INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA  
DELEGACIONES PROVINCIALES ELECTORALES  
JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES  
JUNTA ESPECIAL DEL EXTERIOR

**DE:** Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**

**FECHA:** Quito, 5 de diciembre de 2020

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en la sesión ordinaria de viernes 4 de diciembre de 2020, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

**PLE-CNE-3-4-12-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****EL PLENO****CONSIDERANDO**

- Que el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros aspectos establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión;
- Que el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...)”*;



- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la siguiente: *“Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes”;*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo, establece que: *“Esta Ley regula el régimen de atención preferencial de todos los niveles de gobierno e instituciones públicas, para los cantones y las parroquias rurales que se encuentren total o parcialmente, dentro de la franja de cuarenta kilómetros desde la línea de frontera”;*
- Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo, creó el Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo de Fronteras, en los siguientes términos: *“La entidad encargada de la planificación nacional velará por el estricto cumplimiento de la aplicación de las normas de preferencia y estímulo contemplados en la presente ley a nivel de los diferentes sectores estatales involucrados, y conformará el Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo de Fronteras integrado con las autoridades de los ministerios respectivos o sus delegados, un representante por cada nivel de los Gobiernos Descentralizados fronterizos y dos representantes de la ciudadanía de las zonas fronterizas, electos a través de concurso de oposición y méritos, realizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El Comité Intersectorial del Desarrollo Fronterizo tendrá la función de articular y evaluar los programas, estrategias y proyectos fronterizos a ser aprobados y ejecutados por cada ministerio sectorial y será la máxima instancia multisectorial encargada de formular, conducir y evaluar la política de Estado en materia de desarrollo de fronteras (...)”;*
- Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo, establece: *“Comités Intersectoriales Territoriales.- La autoridad de la instancia desconcentrada que tiene a su cargo la planificación de cada región del país, conformará y presidirá Comités Intersectoriales Fronterizos,*

*integrados con las autoridades territoriales de los ministerios involucrados en el desarrollo socioeconómico y la construcción de la cultura de paz o sus delegados, con los representantes de los gobiernos locales involucrados y, con representantes de las asambleas ciudadanas territoriales, los mismos que definirán las estrategias territoriales de desarrollo productivo local y propondrán para su aprobación, los programas, estrategias y proyectos que serán ejecutados por cada institución, considerando las particularidades de cada territorio fronterizo. Las estrategias territoriales de desarrollo productivo serán coordinadas y gestionadas de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con sus competencias. La integración y funcionamiento de los Comités Intersectoriales Territoriales se determinará en el reglamento general de esta Ley”;*

Que el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo, manifiesta: *“Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo de Fronteras.- Es el máximo órgano multisectorial encargado de formular, conducir y evaluar la política de Estado en materia de desarrollo de fronteras a nivel nacional; realizará la articulación y evaluación de los programas, estrategias y proyectos fronterizos a ser aprobados y ejecutados por cada ministerio sectorial; y, se regirá por su reglamento de funcionamiento”.*

Que el artículo 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo, establece: *“El Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo de Fronteras se conformará de la siguiente manera: 1. La máxima autoridad del ente rector de la planificación nacional o su delegado, quien lo presidirá; 2. La máxima autoridad del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público o su delegado; 3. La máxima autoridad del ente rector de defensa o su delegado; 4. La máxima autoridad del ente rector de relaciones exteriores y movilidad humana o su delegado; 5. La máxima autoridad del ente rector de promoción y protección de los derechos humanos o su delegado; 6. La máxima autoridad del ente rector de las finanzas públicas o su delegado; 7. La máxima autoridad del ente rector en materia de producción, comercio exterior, inversiones, acuacultura y pesca, o su delegado; 8. Un representante por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales fronterizos; 9. Un representante por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales fronterizos; 10. Un representante por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales fronterizos; 11. Un representante de las fuerzas productivas y agropecuarias de las zonas fronterizas, o su suplente; y, 12. Un representante de las agremiaciones de trabajadores y profesionales de las zonas fronterizas, o su suplente. (...);*

Que el inciso tercero del referido artículo 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo, dispone que: *“(...) Los representantes de los distintos niveles de gobierno serán elegidos mediante el procedimiento que se establecerá en coordinación entre el*



*organismo rector de la planificación nacional y el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)*;

- Que el artículo 13 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo, señala: *“Comités Intersectoriales Territoriales.- Son órganos de coordinación territorial, integrados por las autoridades territoriales de las entidades que forman parte de la Función Ejecutiva, involucrados en el desarrollo socioeconómico y la construcción de la cultura de paz; los gobiernos locales involucrados y representantes de las asambleas ciudadanas territoriales. Se conformará un comité por cada zona administrativa de planificación con injerencia en las circunscripciones territoriales de zona de frontera. (...)*”;
- Que el artículo 14 del Reglamento General *Ibidem*; señala: *“Los Comités Intersectoriales Territoriales, estarán conformados por los siguientes miembros: 1. Por la autoridad territorial desconcentrada zonal del ente rector de la planificación nacional o su delegado, quien lo presidirá; La autoridad territorial desconcentrada zonal del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público o su delegado; 3. La autoridad territorial desconcentrada zonal del ente rector de defensa nacional; 4. La autoridad territorial desconcentrada zonal del ente rector de protección de los derechos humanos, o su delegado; 5. La autoridad territorial desconcentrada zonal del ente rector de relaciones exteriores movilidad humana y política exterior; 6. La autoridad territorial desconcentrada zonal del ente rector de producción, comercio exterior, inversiones, acuicultura y pesca, o su delegado; 7. Un Representante por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales fronterizos involucrados; 8. Un Representante por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales fronterizos involucrados; 9. Un Representante por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales fronterizos involucrados; y, 10. Tres Representantes de las asambleas ciudadanas territoriales. Los representantes de los distintos niveles de gobierno serán elegidos mediante el procedimiento que se establecerá en coordinación entre el organismo rector de la planificación nacional y el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En el caso de comités integrados por una sola provincia, el delegado del nivel provincial, será el representante del gobierno autónomo descentralizado provincial o su delegado. (...)*”;
- Que el Decreto Ejecutivo No. 878, publicado en Registro Oficial 268 de 8 de febrero del 2008, reformado con Decretos Ejecutivos Nos. 956 y 357 de 12 de marzo del 2008 y 20 de mayo de 2010, respectivamente, dispone que la organización administrativa y territorial de las entidades y organismos que conforman la Administración Pública Central e Institucional deberá observar la



zonificación establecida para fines de planificación, para lo cual, se establecen nueve zonas administrativas de planificación;

Que los debates y argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 40-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

**Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Colegios Electorales para elección y designación de las o los Representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Municipales y Parroquiales Rurales, para la Conformación del Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo de Fronteras y de los Comités Intersectoriales Territoriales**

**CAPITULO I**

**Generalidades**

**Artículo 1.- Objeto.-** normar la integración y funcionamiento de los Colegios Electorales para elegir y designar a las o los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Municipales, Parroquiales Rurales Fronterizos, para la conformación del Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo Fronterizo y de los Comités Intersectoriales Territoriales.

**Artículo 2.- Principios.-** Los Colegios Electorales se regirán bajo los principios de publicidad, transparencia, participación, probidad, certeza, eficacia, coordinación, planificación, igualdad y paridad de género en lo que fuere aplicable.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS COLEGIOS ELECTORALES Y SU CONFORMACIÓN**

**Artículo 3.- Integración de los Colegios Electorales.-** Para la conformación del Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo de Fronteras, se realizará un Colegio Electoral por cada nivel de gobierno, que se encuentren en la franja de frontera establecida en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

Para la conformación de los Comités Intersectoriales Territoriales, se realizará un Colegio Electoral por cada nivel de gobierno y por cada zona administrativa de planificación, con injerencia en las circunscripciones territoriales de zona de frontera.





**Artículo 4.- Colegios Electorales.-** Para la selección de los representantes de los Comités Intersectoriales se conformarán Colegios Electorales de la siguiente manera:

a) Para el Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo Fronterizo:

1. Colegio electoral de representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales Fronterizos, que elegirán un representante;
2. Colegio electoral de representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales Fronterizos, que elegirán un representante;
3. Colegio electoral de representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales Fronterizos, que elegirán un representante.

b) Para los Comités Intersectoriales Territoriales:

1. Colegio electoral de representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales Fronterizos, que elegirán un representante;  
En el caso que uno de los comités, esté integrado por una sola provincia, la autoridad provincial será el representante de ese colegio electoral.
2. Colegio electoral de representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales Fronterizos, que elegirán un representante;
3. Colegio electoral de representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales Fronterizos, que elegirán un representante.

**Artículo 5.- De la publicación y convocatoria.-** El Consejo Nacional Electoral publicará la convocatoria a través de su página web oficial, coordinará con el ente rector de planificación solicitante su difusión por los medios pertinentes y de acuerdo a la cobertura en la región fronteriza, así como dentro de las zonas administrativas de línea fronteriza, para la conformación de los colegios electorales quienes elegirán y designarán a las y los representantes al Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo Fronterizo y de los Comités Intersectoriales Territoriales.

La convocatoria contendrá la nómina de las y los titulares de las dignidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Municipales y Parroquiales Rurales habilitados para participar en los respectivos Colegios Electorales.



Además, contendrá la fecha, hora, lugar en donde se realizará el registro para acreditación e instalación de los Colegios Electorales, el número de representantes a elegirse, los requisitos que deberán cumplir las y los representantes; y, los medios a través de los cuales se realizará el Colegio Electoral.

**Artículo 6.- Petición de corrección.-** Dentro del término de dos días contados a partir de la publicación de la convocatoria, se podrá realizar pedidos de corrección de la lista de representantes convocados, si se considera que existe algún error en su conformación.

La petición de corrección será presentada únicamente, si por subrogación temporal o definitiva, otra persona está cumpliendo las funciones de quien fuera titular del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado.

Al pedido se acompañará la documentación de sustento debidamente certificada que justifique la subrogación. Estos documentos serán remitidos a los correos electrónicos de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, hasta las diecisiete horas (17H00) del último día del término señalado.

El Consejo Nacional Electoral en el término de dos días, contados a partir de la petición de corrección, emitirá la resolución que corresponda y notificará la nómina definitiva de representantes conforme se determina en este reglamento.

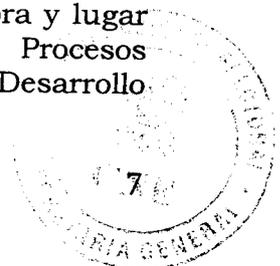
**Artículo 7.- Acreditación de los miembros del Colegio Electoral.-** Para efectos de su acreditación, los y las representantes participantes convocados concurrirán en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria, portando su cédula de identidad y el certificado de votación, registrarán su asistencia y recibirán su credencial de acreditación.

En caso de no estar presentes al momento de la instalación del Colegio Electoral, las y los representantes convocados podrán ser acreditados (as) hasta el momento en el que se disponga tomar la respectiva votación. La acreditación permitirá al participante ejercer su derecho al voto, ser candidato o candidata, o presentar candidaturas.

El representante convocado que tenga la condición de subrogante temporal no podrá participar como candidato.

El representante debidamente acreditado quien intervenga a través de una delegación, realizará de manera estricta lo que le faculte la delegación autorizada por la máxima autoridad del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado, el delegado no podrá participar como candidato, pero si podrá postular a su representado si la delegación así lo faculta.

**Artículo 8.- Instalación del Colegio Electoral.-** En la fecha, hora y lugar señalados en la convocatoria, el Coordinador Nacional de Procesos Electorales, en el caso del Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo



Fronterizo; y, los Directores de las respectivas Delegaciones, para el caso de los Comités Intersectoriales Territoriales; presidirán el Colegio Electoral respectivo y dispondrá que mediante secretaría se verifique el quórum, el cual será de al menos la mitad más uno de sus integrantes acreditados presentes, para proceder a instalar en audiencia pública la sesión correspondiente sea esta presencial o virtual.

De no existir el número indicado de integrantes requeridos para la instalación, quien se encuentre presidiendo la sesión la instalará media hora más tarde, con los integrantes acreditados que se encontraren presentes. Una vez instalada la sesión se dispondrá que por secretaría se dé lectura de las normas legales pertinentes.

Durante la audiencia, el público presente no podrá participar ni interferir en el normal desarrollo de los Colegios Electorales convocados.

**Artículo 9.- Presentación de candidaturas.-** Los integrantes del Colegio Electoral correspondiente presentarán la candidatura del representante principal, respetándose los principios estipulados en este reglamento.

Las candidaturas se presentarán en el formulario que para el efecto entregará la secretaría, debiendo estar suscrito por el o la proponente de la respectiva candidatura y por el candidato (s) o la candidata (s) como muestra de aceptación, según sea el caso y serán enviadas a los correos electrónicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 10.- Votación.-** Una vez receptadas las candidaturas, secretaría pondrá en conocimiento de los miembros del Colegio Electoral correspondiente, la nómina de los candidatos o candidatas, misma que no podrá ser impugnada.

Para la emisión del voto, el o la secretaria nombrará a cada uno de los miembros del respectivo Colegio Electoral, para que exprese su preferencia públicamente y ésta sea registrada en el acta correspondiente.

La votación será nominativa y su expresión podrá ser afirmativa por el candidato o candidata de su preferencia, según sea el caso, abstención o nulo. Si alguno de los miembros del Colegio Electoral, no respondiere al primer llamado, secretaría solicitará por segunda vez para que exprese su voluntad, luego de lo cual concluirá la votación.

**Artículo 11.- Escrutinio.-** Una vez terminada la votación, se procederá con el escrutinio correspondiente. Para este efecto, se considerará el sistema de mayoría simple.

En caso de empate se realizará una nueva votación, en el mismo acto únicamente con los candidatos que se encuentren en esta condición, si no se resolviera el empate y este persistiera, el resultado se decidirá por sorteo solamente cuando estos sean del mismo sexo, caso contrario se adjudicará la representación ante el Comité correspondiente en la aplicación de las



medidas de acciones afirmativas y los principios de equidad y paridad de género reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

**Artículo 12.- Proclamación de resultados.-** Una vez concluido el respectivo escrutinio, para cada representante de conformidad con lo señalado en la respectiva convocatoria y obtenidos los resultados definitivos, quien presida el Colegio Electoral, proclamará los resultados.

**Artículo 13.- Notificación.-** Concluidos los procesos de elección y designación de los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Municipales y Parroquiales Rurales para la Conformación del Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo de Fronteras; y, de los Comités Intersectoriales Territoriales, el Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento al ente rector de planificación y de las entidades asociativas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Municipales y Parroquiales Rurales, la nómina con las y los representantes elegidos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados objeto del presente Reglamento.

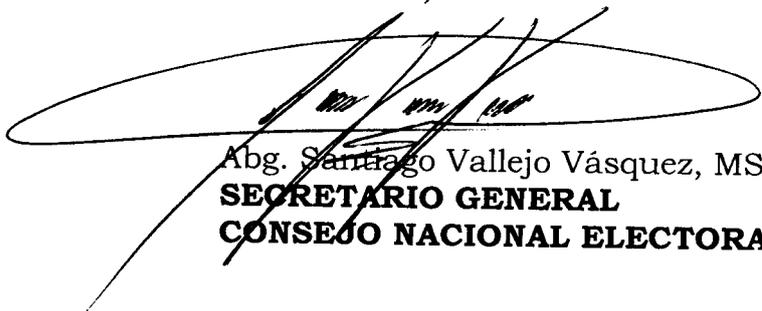
#### **Disposiciones Finales:**

**Disposición Final Primera.-** En todas las etapas del proceso de integración y funcionamiento de los Colegios Electorales para la conformación del Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo Fronterizo y de los Comités Intersectoriales Territoriales, el ente rector de planificación prestará la asistencia que sea requerida al Consejo Nacional Electoral en el marco de sus atribuciones, para que se cumpla lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Disposición Final Segunda.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 040-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

Atentamente,



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



